



EXPEDIENTE N° : 065-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE CONGELADO Y HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: *Se declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por PESQUERA HAYDUK S.A. contra la Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI.*

Lima, 15 de junio del 2016.

I. ANTECEDENTES

- El 29 de febrero del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió la Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI¹, en la que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. (en adelante, Hayduk) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción
1-8	No cumplió con realizar ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y diciembre del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
9-11	No cumplió con realizar tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
12-15	No cumplió con realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de abril, mayo, julio y agosto del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
16	No cumplió con realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de marzo del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
17	No cumplió con realizar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.

¹ Folios 204 al 223 del Expediente.



18-20	No cumplió con realizar tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
-------	---	--

2. Asimismo, se ordenó a Hayduk que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 y tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013 conforme a la frecuencia establecida en su EIA para la planta de congelado.			
No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 (abril, mayo, julio y agosto del 2012); ni realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013 (marzo del 2013); conforme a la frecuencia establecida en su EIA para la planta de harina ACP.	Capacitar al personal ² responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes junio del 2012; ni realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013 (enero, febrero y marzo del 2013), conforme a la frecuencia establecida en su EIA para la planta de harina ACP.			

3. El 4 de marzo del 2016, la Resolución Directoral N° 298-2016-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada a Hayduk, según se aprecia en la Cédula de Notificación N° 298-2016³.
4. El 29 de marzo del 2016, Hayduk presentó un recurso de reconsideración⁴ contra la Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:

² La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

³ Folio 224 del Expediente.

⁴ Folios 226 al 230 del Expediente.



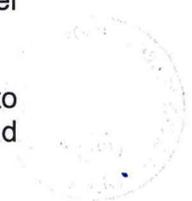
Respecto del incumplimiento de realizar monitoreos ambientales

- (i) Los monitoreos ambientales sí fueron realizados, presentado los siguientes documentos como prueba nueva:
 - Informe de ensayo N° 3-03325/12⁵ de febrero de 2012.
 - Informe de ensayo N° 3-05293/12⁶ de marzo de 2012.
 - Informe de ensayo N° 3-05717/12⁷ de abril de 2012.
 - Informe de ensayo N° 3-11868/12⁸ de julio de 2012.
 - Informe de ensayo N° 3-21907/12⁹ de diciembre de 2012.
 - Informe de ensayo N° 3-03771/13¹⁰ de febrero de 2013.
 - Informe de ensayo N° 3-05092/13¹¹ de marzo de 2013.
 - Informe de ensayo N° MA1210212¹² de junio de 2012.
 - Informe de ensayo N° MA1210666¹³ de junio de 2012.
 - Informe de ensayo N° MA1202766¹⁴ de junio de 2012.
 - Informe de ensayo N° MA1302115¹⁵ de enero de 2013.
 - Informe de ensayo N° MA1303963¹⁶ de febrero de 2013.
 - Informe de ensayo N° MA1306248¹⁷ de marzo de 2013.

- (ii) Las inversiones del administrado en las plantas pesqueras van más allá de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambientales, lo que demuestra el particular cuidado y preocupación por el ambiente.

- (iii) La administración debe demostrar los hechos que sirven de fundamento para la toma de sus decisiones, en aplicación de los principios de verdad material, de impulso de oficio, de presunción de veracidad y de inocencia.

- (iv) El análisis de la administración debe considerar la intencionalidad o culpa del infractor conforme a los medios probatorios disponibles en el expediente. En ese sentido, se debe considerar que en la Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI no se ha demostrado que Hayduk hubiere actuado por negligencia o con la intención de cometer las infracciones imputadas.



- 5 Folio 231 del Expediente.
- 6 Folios 232 al 233 del Expediente.
- 7 Folios 234 al 235 del Expediente.
- 8 Folios 236 al 237 del Expediente.
- 9 Folio 238 del Expediente.
- 10 Folio 239 del Expediente.
- 11 Folios 240 al 241 del Expediente.
- 12 Folios 249 al 250 del Expediente.
- 13 Folios 250 al 251 del Expediente.
- 14 Folio 252 del Expediente.
- 15 Folios 254 al 256 del Expediente.
- 16 Folios 258 al 260 del Expediente.
- 17 Folios 261 al 263 del Expediente.



II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI

5. El Numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁸ establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere el aspecto sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.
6. De la revisión de la Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI del 29 de febrero del 2016, se aprecia que en la sumilla, los considerandos 6, 7, 30, 94, 104 y 105, se consignó la abreviatura de la denominación del administrado en forma incorrecta como: "Hayduck".
7. Asimismo, en los Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la citada Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI se señaló que la denominación del administrado es: "Pesquera Hayduck S.A." y "Pesquera Exalmar S.A.A."
8. En ese sentido, se aprecia la existencia de errores materiales en la resolución, toda vez que debieron consignarse los términos "Hayduk" y "Pesquera Hayduk S.A." para identificar al administrado imputado.
9. En el mismo sentido, se verifica que en el encabezado de la resolución se han consignado los siguientes términos para identificar el acto administrativo: "Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA-DFSA", sin considerar completamente a la abreviatura de la Dirección de Fiscalización, esto es "DFSAI"
10. De lo expuesto, dichos errores materiales son pasibles de ser subsanados conforme al siguiente detalle:

Donde dice:

"Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA-DFSA"

"...Hayduck..."

"...Pesquera Hayduck S.A..."

"...Pesquera Exalmar S.A.A..."

Debe decir, respectivamente:

"Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA-DFSAI"

"...Hayduk..."

"...Pesquera Hayduk S.A..."

¹⁸

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 201°.- Rectificación de errores**

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

(...).



“...Pesquera Hayduk S.A...”

11. Es preciso resaltar que los términos rectificadas versan sobre la denominación social del administrado imputado y el número de la resolución emitida, por lo que no inciden de ninguna manera en las imputaciones de cargo ni en el sentido del pronunciamiento de fondo.
12. En ese contexto, el derecho de defensa de los administrados no se ha visto afectado, manteniéndose incólumes sus derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo¹⁹, puesto que el error advertido es de forma y no de fondo.
13. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en la Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA-DFSAI no altera los aspectos sustanciales de su contenido, corresponde enmendar de oficio el referido error material conforme a lo expuesto.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento recursivo son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Hayduk contra la Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si el recurso de reconsideración de Hayduk es fundado, sobre la realización de:
 - (i) Ocho (8) monitoreos de efluentes de la planta de congelado correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y diciembre de 2012.
 - (ii) Tres (3) monitoreos de efluentes de la planta de congelado correspondientes a enero, febrero y marzo de 2013.
 - (iii) Cuatro (4) monitoreos de efluentes de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (planta de harina ACP) correspondientes a abril, mayo, julio y agosto de 2012.
 - (iv) Un (1) monitoreo de efluentes de la planta de harina ACP correspondiente a marzo de 2013.
 - (v) Un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a junio de 2012.
 - (vi) Tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a enero, febrero y marzo de 2013.

¹⁹

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Hayduk contra la Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI.

15. El Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TULO del RPAS)²⁰, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)²¹, establece que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
16. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TULO del RPAS²², concordado con el Artículo 208° de la LPAG²³, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o el dictado de medida correctiva, sólo si es sustentado en nueva prueba.
17. Cabe señalar, que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que la autoridad evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar o revocar su decisión²⁴.
18. En ese sentido, es necesario constatar que los medios probatorios presentados por el administrado sean pertinentes y ajenos al expediente con el fin de acreditar el requisito de nueva prueba, para lo cual debe verificarse la relación de los medios probatorios con la conducta infractora.
19. En ese contexto, por Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del



²⁰ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...).

²¹ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

²² **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, sólo si adjunta prueba nueva.

²³ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 620.



2014²⁵, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de una nueva prueba respecto de cada extremo de la impugnación incidirá en la decisión final (fundada o infundada), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

20. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI, esta Dirección declaró la responsabilidad administrativa de Hayduk por la comisión de veinte (20) conductas infractoras y dictó una (1) medida correctiva. Dicha resolución fue debidamente notificada el 4 de marzo del 2016²⁶, por lo que el plazo otorgado a Hayduk para presentar un recurso impugnativo venció el 29 de marzo del 2016.

21. De revisión del recurso de reconsideración, se concluye que Hayduk presentó el documento el 29 marzo del 2016, cumpliendo con el plazo legalmente establecido. Asimismo, el administrado adjuntó como nueva prueba lo siguiente:

- a. Informe de Ensayo N° 3-03325/12²⁷ del monitoreo de agua de bombeo y de limpieza tratada de la planta de harina ACP, correspondiente a febrero del 2012
- b. Informe de Ensayo N° 3-05293/12²⁸ del monitoreo de agua de bombeo y de limpieza tratada de la planta de harina ACP, correspondiente a marzo de 2012
- c. Informe de Ensayo N° 3-05717/12²⁹ del monitoreo de agua de bombeo y de limpieza tratada de la planta de harina ACP, correspondiente a abril de 2012
- d. Informe de Ensayo N° 3-11868/12³⁰ del monitoreo de agua de bombeo y de limpieza tratada de la planta de harina ACP, correspondiente a julio del 2012
- e. Informe de Ensayo N° 3-21907/12³¹ del monitoreo de efluentes en la salida del tratamiento de la planta de congelado, correspondiente a diciembre del 2012
- f. Informe de Ensayo N° 3-03771/13³² del monitoreo de efluentes en la salida



²⁵ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014**
 "40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
 41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración." (Disponible en la página web del OEFA en el siguiente link: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040).

²⁶ Folio 224 del Expediente.

²⁷ Folio 231 del Expediente.

²⁸ Folios 232 al 233 del Expediente.

²⁹ Folios 234 al 235 del Expediente.

³⁰ Folios 236 al 237 del Expediente.

³¹ Folio 238 del Expediente.

³² Folio 239 del Expediente.



del tratamiento de la planta de congelado, correspondiente al mes de febrero 2013.

- g. Informe de Ensayo N° 3-05092/13³³ del monitoreo de efluentes en la salida del tratamiento correspondiente a marzo de 2013.
- h. Informe de Ensayo N° MA1210212³⁴ del monitoreo de sedimentos correspondiente a junio de 2012.
- i. Informe de Ensayo N° MA1210666³⁵ del monitoreo de sedimentos correspondiente a junio de 2012.
- j. Informe de Ensayo N° MV1202766³⁶ del monitoreo de sedimentos correspondiente a junio de 2012.
- k. Informes de Ensayo N° FR-330025 y MA1302115³⁷ del monitoreo de cuerpo receptor marino correspondientes a enero de 2013.
- l. Informes de Ensayo N° FR-330055 y MA1303963³⁸ del monitoreo de cuerpo receptor marino correspondientes a febrero de 2013.
- m. Informe de Ensayo N° MA1306248³⁹ del monitoreo de cuerpo receptor marino correspondiente a marzo de 2013.

22. Los documentos registrados en el párrafo anterior (con excepción de los literales d, k, l y m) no han sido evaluados por esta Dirección, razón por la que se acredita que el administrado ha presentado nuevas pruebas a valorar en la presente resolución.

23. En consecuencia, al haberse verificado los requisitos legales establecidos, esta Dirección considera procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Hayduk contra la Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI, por lo que corresponde analizar los argumentos y medios probatorios presentados, respecto al fondo del asunto.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si el recurso de reconsideración de Hayduk es fundado, sobre la realización de:

- (i) Ocho (8) monitoreos de efluentes de la planta de congelado correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y diciembre de 2012.
- (ii) Tres (3) monitoreos de efluentes de la planta de congelado correspondientes a enero, febrero y marzo de 2013.
- (iii) Cuatro (4) monitoreos de efluentes de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (planta de harina ACP) correspondientes a abril, mayo, julio y agosto de 2012.
- (iv) Un (1) monitoreo de efluentes de la planta de harina ACP correspondiente a marzo de 2013.

³³ Folios 240 al 241 del Expediente.

³⁴ Folios 249 al 250 del Expediente.

³⁵ Folios 250 al 251 del Expediente.

³⁶ Folio 252 del Expediente.

³⁷ Folios 254 al 256 del Expediente.

³⁸ Folios 258 al 260 del Expediente.

³⁹ Folios 261 al 263 del Expediente.



- (v) Un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor de junio de 2012.
- (vi) Tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a enero, febrero y marzo de 2013.

24. Según hemos indicado, mediante la Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI, esta Dirección declaró la responsabilidad administrativa de Hayduk al haberse acreditado que dicha empresa incumplió sus obligaciones ambientales de realizar monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor de los años 2012 y 2013.
25. Al respecto, Hayduk manifestó que ha realizado inversiones en sus plantas pesqueras que van más allá de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambientales, lo que demuestra el particular cuidado y preocupación por el ambiente.
26. El administrado señaló que cumplió con sus compromisos ambientales de monitorear los efluentes y el cuerpo marino receptor, para lo cual presentó los siguientes documentos:

- Informe de ensayo N° 3-03325/12⁴⁰ de febrero de 2012.
- Informe de ensayo N° 3-05293/12⁴¹ de marzo de 2012.
- Informe de ensayo N° 3-05717/12⁴² de abril de 2012.
- Informe de ensayo N° 3-11868/12⁴³ de julio de 2012.
- Informe de ensayo N° 3-21907/12⁴⁴ de diciembre de 2012.
- Informe de ensayo N° 3-03771/13⁴⁵ de febrero de 2013.
- Informe de ensayo N° 3-05092/13⁴⁶ de marzo de 2013.
- Informe de ensayo N° MA1210212⁴⁷ de junio de 2012.
- Informe de ensayo N° MA1210666⁴⁸ de junio de 2012.
- Informe de ensayo N° MV1202766⁴⁹ de junio de 2012.
- Informe de ensayo N° MA1302115⁵⁰ de enero de 2013.
- Informe de ensayo N° MA1303963⁵¹ de febrero de 2013.
- Informe de ensayo N° MA1306248⁵² de marzo de 2013.



-
- 40 Folio 231 del Expediente.
 - 41 Folios 232 al 233 del Expediente.
 - 42 Folios 234 al 235 del Expediente.
 - 43 Folios 236 al 237 del Expediente.
 - 44 Folio 238 del Expediente.
 - 45 Folio 239 del Expediente.
 - 46 Folios 240 al 241 del Expediente.
 - 47 Folios 249 al 250 del Expediente.
 - 48 Folios 250 al 251 del Expediente.
 - 49 Folio 252 del Expediente.
 - 50 Folios 254 al 256 del Expediente.
 - 51 Folios 258 al 260 del Expediente.
 - 52 Folios 261 al 263 del Expediente.



27. Asimismo, Hayduk señaló que la administración debe demostrar los hechos que sirven de fundamento para la toma de sus decisiones, en aplicación de los principios de verdad material, de impulso de oficio, de presunción de veracidad y de inocencia.
28. En ese sentido, se debe considerar la intencionalidad o culpa del infractor conforme a los medios probatorios disponibles en el expediente. Por tal motivo, se debe reexaminar la Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que no se ha demostrado que Hayduk hubiere actuado por negligencia o con la intención de cometer las infracciones imputadas.
29. A continuación, se procede a analizar los nuevos medios probatorios y los argumentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración.

Monitoreo de efluentes en la planta de congelado de 2012 y 2013

30. Respecto a los monitoreos de efluentes de la planta de congelado en el 2012 y 2013, por Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa de Hayduk por no realizar once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y diciembre del año 2012, así como enero, febrero y marzo del año 2013.



31. De la revisión de los documentos presentados por Hayduk y la información de la producción de las plantas de congelado y de harina ACP, se obtiene lo siguiente:

Cuadro N° 1

MES	PLANTA DE HARINA		PLANTA DE CONGELADO	
	Informe de Ensayo	Producción	Informe de Ensayo	Producción
Enero 2012		Sin descarga de materia prima	NO	Descarga de materia prima
Febrero 2012	3-03325/12 (18, 19-02-2012), MA1202952 (25/02/2012)	Descarga de materia prima	NO	Descarga de materia prima
Marzo 2012	3-05293/12 (25-03-2012), MA1204037 (15/3/2012)	Descarga de materia prima	NO	Descarga de materia prima
Abril 2012	NO	Descarga de materia prima	NO	Descarga de materia prima
Mayo 2012	NO	Descarga de materia prima	NO	Descarga de materia prima
Junio 2012	Sin descarga de materia prima		NO	Descarga de materia prima
Julio 2012	3-11868/12 (13-07-2012)	Descarga de materia prima	NO	Descarga de materia prima
Agosto 2012	NO	Descarga de materia prima	Sin descarga de materia prima	
Setiembre 2012	Sin descarga de materia prima		Sin descarga de materia prima	
Octubre 2012	Sin descarga de materia prima		Sin descarga de materia prima	
Noviembre 2012	Sin descarga de materia prima		Sin descarga de materia prima	
Diciembre 2012	Sin descarga de materia prima		3-21907/12 (27-12-2012)	Descarga de materia prima
Enero 2013	Sin descarga de materia prima		NO	Descarga de





				materia prima
Febrero 2013	Sin descarga de materia prima		3-03771/13 (27/02/2013)	Descarga de materia prima
Marzo 2013	NO	Descarga de materia prima	NO	Descarga de materia prima

32. Del citado cuadro, se aprecia que el administrado solo ha acreditado cumplir con el monitoreo de efluentes de la planta de congelado en los meses de diciembre del 2012 (Informe de ensayo N° 3-21907/12⁵³) y febrero de 2013 (Informe de ensayo N° 3-03771/13⁵⁴).
33. En relación a los informes de ensayo Informes de ensayo N° 3-03325/12⁵⁵, N° 3-05293/12⁵⁶, N° 3-05717/12⁵⁷ y N° 3-11868/12⁵⁸, dichos reportes corresponden al monitoreo en la planta de harina ACP, toda vez que hacen referencia a efluentes generados en dicha unidad productiva, tales como agua de bombeo y agua de condensando de vahos de la planta de agua de cola. Estos documentos serán analizados posteriormente.
34. Ahora bien, de la revisión del Informe de ensayo N° 3-05092/13⁵⁹ se verifica que el punto de monitoreo señalado está ubicado en Arequipa, entre Matarani y Mollendo, por lo que no correspondería al EIP de HAYDUK en Ilo (Moquegua), conforme se aprecia a continuación:



⁵³ Folio 238 del Expediente.
⁵⁴ Folio 239 del Expediente.
⁵⁵ Folio 231 del Expediente.
⁵⁶ Folios 232 al 233 del Expediente.
⁵⁷ Folios 234 al 235 del Expediente.
⁵⁸ Folios 236 al 237 del Expediente.
⁵⁹ Folios 240 al 241 del Expediente.



35. En ese sentido, se concluye que Hayduk incumplió con el monitoreo de efluentes provenientes de su planta de congelado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2012.
36. En consecuencia, los medios probatorios presentados por parte de Hayduk, desvirtúan en parte lo resuelto por la Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI, por lo que corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración y archivar las siguientes imputaciones:
- No cumplió con realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de diciembre del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de congelado.
 - No cumplió con realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondientes al mes de febrero del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de congelado.

Monitoreos de efluentes en la Planta de Harina ACP de 2012 y 2013

37. En cuanto a los monitoreos de efluentes de la planta de harina ACP en el 2012 y 2013, mediante Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa de Hayduk por no realizar cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de abril, mayo, julio y agosto del año 2012, y marzo del año 2013.
38. Al respecto, del cuadro N° 1, se concluye que Hayduk cumplió con el monitoreo de efluentes de julio de 2012 (N° 3-11868/12⁶⁰) pero omitió en llevar a cabo los monitoreos de los meses de abril, mayo y agosto de 2012, así como marzo de 2013.
39. Asimismo, los Informes de ensayo N° 3-03325/12⁶¹ y N° 3-05293/12⁶² contienen los resultados del monitoreo de efluentes en la planta de harina ACP, en los meses de febrero y marzo del 2012 que son períodos distintos a los descritos en las imputaciones, por lo que resultan impertinentes a los hechos analizados en el presente procedimiento.
40. Ahora bien, de la revisión del Informe de ensayo N° 3-05717/12⁶³, se aprecia que dicho reporte carece de firma del jefe o responsables del laboratorio que autorice la idoneidad de los resultados, por lo cual no es posible la valoración de dicho documento.
41. En ese sentido, se concluye que Hayduk incumplió con el monitoreo de efluentes provenientes de su planta de harina ACP en los meses de abril, mayo y agosto de 2012, así como marzo de 2013.
42. En consecuencia, los medios probatorios presentados por parte de Hayduk, desvirtúan en parte lo resuelto por la Resolución Directoral N° 281-2016-

⁶⁰ Folios 236 al 237 del Expediente.

⁶¹ Folio 231 del Expediente.

⁶² Folios 232 al 233 del Expediente.

⁶³ Folios 234 al 235 del Expediente.



OEFA/DFSAI, por lo que corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración y archivar la siguiente imputación:

- No cumplió con realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente a julio del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.

Monitoreos de cuerpo receptor marino de 2012 y 2013

- 43. En cuanto a los monitoreos de cuerpo marino receptor en 2012 y 2013, mediante Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa de Hayduk por no realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de junio de 2012 y enero, febrero y marzo del 2013.

Cuadro N° 2

MONITOREO DE CUERPO MARINO		
Mes	Fecha de monitoreo	Informes de Ensayo
Junio 2012	No realizó	
Enero 2013	28/01/2013	MA-1302115
Febrero 2013	19/02/2013	MA-1303963
Marzo 2013	21/03/2013	MA-1306248



- 44. De la revisión de cuadro N° 2, se aprecia que el administrado cumplió con el monitoreo de cuerpo marino receptor en los meses de enero (Informe de ensayo N° MA1302115⁶⁴), febrero (Informe de ensayo N° MA1303963⁶⁵) y marzo (Informe de ensayo N° MA1306248⁶⁶) del 2013.

- 45. Respecto a los informes de ensayo N° MA1210212⁶⁷ y N° MA1210666⁶⁸ de junio del 2012, se aprecia que dichos documentos contienen los resultados del análisis de sedimentos, por lo que no acreditan el cumplimiento del compromiso ambiental de monitoreo de cuerpo marino receptor.

- 46. A su vez, el informe de ensayo N° MV1202766⁶⁹ de junio de 2012 corresponde al monitoreo de sedimentos desarrollado por Agricultural Services que es una persona jurídica distinta al administrado imputados, por lo que no acredita el cumplimiento de los compromisos ambientales de Hayduk.

- 47. En ese sentido, se concluye que Hayduk cumplió con el monitoreo de cuerpo marino receptor en los meses de enero, febrero y marzo de 2013. Sin embargo, omitió efectuar el monitoreo correspondiente al mes de junio de 2012.

- 48. En consecuencia, los medios probatorios presentados por parte de Hayduk,

⁶⁴ Folios 254 al 256 del Expediente.
⁶⁵ Folios 258 al 260 del Expediente.
⁶⁶ Folios 261 al 263 del Expediente.
⁶⁷ Folios 249 al 250 del Expediente.
⁶⁸ Folios 250 al 251 del Expediente.
⁶⁹ Folio 252 del Expediente.





desvirtúan en parte lo resuelto por la Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI, por lo que corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración y archivar las siguientes imputaciones:

- No cumplió con realizar tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.

Medios probatorios y conducta del administrado

49. Asimismo, el administrado señaló que las inversiones del administrado en sus plantas pesqueras van más allá de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambientales, lo que demuestra el particular cuidado y preocupación por el ambiente.
50. Al respecto, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁷⁰, establece que una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
51. En ese sentido, Hayduk está obligado a cumplir con los compromisos ambientales, entre los cuales se encuentra el monitoreo ambiental de efluentes y cuerpo marino receptor. Por tal motivo, la implementación de medidas de mitigación ambiental no eximen al administrado del cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
52. Además, Hayduk ha señalado que la administración debe demostrar los hechos que sirven de fundamento para la toma de sus decisiones, en aplicación de los principios de verdad material⁷¹, de impulso de oficio⁷², de presunción de veracidad⁷³ y de inocencia⁷⁴.



⁷⁰ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁷¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

⁷² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



53. De la revisión del expediente no se advierte alguna alguna situación en la que supuestamente se hubieren trasgredido dichos principios. Por el contrario, se han analizados los medios probatorios y argumentos brindados por el administrado, garantizando la plena vigencia de sus derechos en el presente procedimiento administrativo.
54. En ese sentido, se concluye que los principios invocados por el administrado han guiado las actuaciones de la administración durante la tramitación del expediente, la valoración de los medios probatorios y la fundamentación de la decisión final.
55. De otro lado, el administrado señala que en aplicación del Artículo 149 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), establece que al momento de interponer sanciones es necesario considerar la intencionalidad o culpa del infractor conforme a los medios probatorios disponibles en el expediente.
56. En ese sentido, se debe considerar que en la Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI no se ha demostrado que Hayduk hubiere actuado por negligencia o con la intención de cometer las infracciones imputadas.
57. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS⁷⁵ y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁷⁶,

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

73

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

75

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

76

Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.





establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero. Es decir, se aplica la responsabilidad objetiva

58. Así, habiéndose acreditado que el administrado omitió el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor en los términos antes señalados, el administrado solo puede eximirse acreditando algún supuesto de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
59. En ese contexto, el análisis de la intencionalidad o culpa del administrado no resulta determinante para declarar la responsabilidad del administrado, conforme a las disposiciones legales antes señaladas.
60. Sin perjuicio de ello, Hayduk no ha acreditado la existencia de alguna causal que conlleve la ruptura del nexo causal. Por el contrario, ha quedado verificado que el administrado generó efluentes industriales e incumplió con su compromiso de monitoreo ambiental, señalado en su instrumento de gestión ambiental.
61. En consecuencia, lo manifestado por el administrado no desvirtúa los alcances del pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI/SDI, debiéndose declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Rectificar el encabezado, la sumilla, los considerandos 6, 7, 30, 94, 104 y 105, y los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI, conforme los términos expuestos en el considerando 40 de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Hayduk S.A. contra la Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI, debiéndose archivar el presente procedimiento en los siguientes extremos:

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 819-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 065-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Conducta sancionada	Norma incumplida
No cumplió con realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de diciembre del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
No cumplió con realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondientes al meses de febrero del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
No cumplió con realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente a julio del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
No cumplió con realizar tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 3.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



cldr